

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0114
RAD-765204003007-2019-00231-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS -MINIMA CUANTIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

16 FEB. 2021

OBJETO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada en contra del auto de mandamiento de pago de julio 05 de 2019, visible a folios 38 fte. y vuelto de este cuaderno, fundamentándose en que el título valor base de la demanda carece de los requisitos que el mismo debe contener para considerarse como tal. Igualmente se pronunciará el despacho sobre el escrito aportado por el apoderado demandante y respuestas dadas por entidades bancarias anexas al presente proceso.

ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S. A., sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda Y Crédito Publico, presenta demanda ejecutiva con medidas previas en contra de la señora **MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA**, argumentando que ésta incumplió con el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 17087-66774114, por valor de **\$10.518.542,00 M/cte.**, pagadero el 15 de julio de 2016, por lo que solicitó librarse mandamiento de pago por el valor antes mencionado y sus respectivos intereses de mora.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P fue librada la orden de pago mediante el auto interlocutorio N° 0624 conforme a las pretensiones de la demanda.

Estando inconforme con el citado auto, una vez se notificó del mandamiento de pago de manera personal la demandada, en término, instauró recurso de reposición, solicitando revocar el mandamiento de pago de julio 05 de 2019, por haberse omitido los requisitos que el título valor debe contener para que preste merito ejecutivo. O en su defecto, se declare la nulidad frente al proceso, como consecuencia se de por terminado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario que devenga la demandada, cuentas bancarias y bienes, y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PARA A RESOLVER SE CONSIDERA:

El título valor que aquí se presenta para su pago es de contenido crediticio según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, pues se trata de un pagaré, dicha norma consagra que:

“...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene...

La literalidad del título valor hace referencia a lo incorporado en el papel, es decir que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo intentar exigir un derecho que supuestamente se quiso incorporar por las partes de forma voluntaria.

Por otra parte y para que el pagaré que aquí se presenta tengan la calidad de título ejecutivo, deben contener una obligación que sea **clara, expresa y exigible**; por clara se entiende que no da lugar a equívocos.

Dilucidado lo anterior, pasamos a revisar el pagaré identificado con el número N° 17087-66774114, en él que la demandada **MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA** se comprometió a pagar el día **15 de julio de 2016**, la suma de **\$10.518.542,00 M/cte.**, por concepto de capital, y el apoderado de la parte demandante solicitó librarse mandamiento de pago por el valor descrito, a lo que accedió el juzgado.

Ahora, estudiado el argumento de la recurrente en lo que atañe al pagaré que estamos analizando, consistente en que el mismo no contiene los requisitos exigidos por el artículo 709 del Co. De Comercio, como son la mención del derecho que en el título se incorpora; y la forma de vencimiento, lo que no corresponde a la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución, ya que en el pagaré N° 17087-66774114, se indica en el encabezamiento del mismo que es por valor de **\$10.518.542,00 M/cte.**; y señala también en su encabezamiento que debe ser **pagadero en julio 15 de 2016**, cumpliendo además con todos los requisitos exigidos por el artículo 621 de la norma en cita, además es una situación que no puede suponerse por parte de esta juzgadora, quien debe ceñirse a la literalidad del título ejecutivo y acorde a él librarse la correspondiente orden de pago. Por lo dicho, no le asiste razón a la demandada en su argumento.

“Art. 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

“Art. 709. Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento."

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

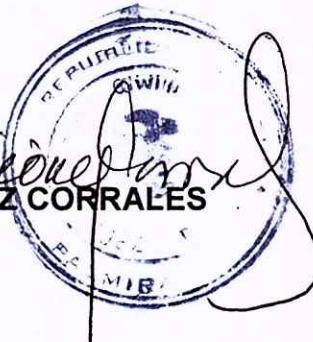
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el mandamiento de pago, librado por auto interlocutorio No. 0624 de julio 05 de 2019, visible a folio 38 de este cuaderno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que conste el escrito presentado por el apoderado demandante con la constancia de radicación del oficio 2558, y las respuestas dadas por el Banco BBVA y Banco de Bogotá.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GOMEZ CORRALES


DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
 DDO: MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA
 ACD

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle <u>17 FEB 2021</u>)	
Notificado por anotación en ESTADO No.	
<u>018</u> de la misma fecha.	
 ARBEY CALDAS DOMINGUEZ SECRETARIO.	